

Boletín Oficial

De la Provincia de Salta

GOBIERNO DEL DR. ADOLFO GÜEMES

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
CASA DE GOBIERNO

SALTA, VIERNES 29 DE FEBRERO DE 1924.

Año XVI N.º 999

Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y administrativas de la Provincia. Art. 4.º—Ley N.º 204

SUMARIO

.....

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto convocando a elecciones para el día 2 de Marzo próximo—Se mantiene en todas sus partes.

(Página 2)

Juez de paz suplente de El Galpón—Se nombra a don Angel Guerra.

(Página 4)

Consejo General de Educación—Se nombra Vocal en comisión al Mayor don Miguel S. Herrera.

(Página 4)

Inspección Nacional de Escuelas—Se presta la aquiescencia correspondiente para la instalación de cinco escuelas de la Ley 4874.

(Página 5)

Personal supernumerario—Se nombra con

antigüedad al primero de Enero del corriente año.

(Página 5)

Ismael Aybar—Se le aplica una multa de cincuenta pesos por infracción a la Ley de Puentes y Caminos.

(Página 6)

Commemoración del 111 aniversario de la Batalla de Salta—Se decreta.

(Página 6)

MINISTERIO DE HACIENDA

Expendedor de Gnas de El Galpón—Se nombra a don Exequiel Alemán

(Página 7)

Receptor de Rentas de San Carlos—Se nombra a don Ramón Alarcón.

(Página 7)

Autorizase el pago de varias cuentas.

(Página 7)

Ley prorrogando la vigencia del presupuesto correspondiente al año 1923 para los meses de Enero, Febrero y Marzo.

(Página 8)

Personal supernumerario—Se confirma.

(Página 8)

MINISTERIO DE GOBIERNO

1467—Salta, Febrero 14 de 1924

Vista la presentación que antecede, solicitando se prorrogue la fecha fijada para las próximas elecciones a realizarse en esta Provincia,

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 78 de la Constitución de la Provincia, las elecciones para la renovación de la H. Legislatura tendrán lugar en todo el territorio de la misma el primer Domingo de Marzo de cada año.

Que ante el texto, claro y expreso de nuestra Carta Fundamental se halla el Poder Ejecutivo en la imposibilidad legal de diferir aquel acto para otra fecha, dado que, de acuerdo a principios básicos de derecho público ninguno de los poderes permanentes del Estado puede modificar sus prescripciones.

Que concordante con esos mismos principios, la Constitución en su artículo 137, al determinar las atribuciones inherentes al Poder Ejecutivo, le ha señalado la de promulgar y hacer ejecutar las leyes, pudiendo reglamentarlas sin alterar su espíritu.

Que habiendo nuestra Constitución hecho objeto especial de uno de sus mandatos la fecha de las elecciones, es ella a la vez la única ley de la materia sobre este determinado punto. Y así, el artículo 23 de la Ley de Elecciones, refiérese a la misma fecha

fijada por aquella. Más aún, esta disposición resulta inoficiosa, porque cualesquiera que fuesen sus mandatos, o en ausencia de ellos, siempre regirían los de la Carta Fundamental, por la razón de su absoluto imperio respecto de las demás leyes. Si las últimas se hallan, pues, subordinadas en orden de prelación a la Constitución del Estado, y el P. E. no puede reglamentarlas, alterando su espíritu, menos puede hacerlo tratándose de disposiciones consagrada por ésta.

Que definida como queda la situación de las leyes comunes y de los decretos del Poder Ejecutivo ante los preceptos constitucionales, es evidente que éstos no deben dejar de cumplirse por un acto discrecional del último, desde que no le es permitido ejercer facultades extraordinarias, ni la suma del poder público.

Que la circunstancia de encontrarse en formación un nuevo padrón electoral nacional, no es óbice para que las próximas elecciones provinciales tengan lugar en la fecha prescripta por la Constitución, porque mientras aquél no esté concluido y entre en vigor, lógicamente rige el actual, así como rigen las leyes existentes mientras los proyectos creando otras nuevas no reciben definitiva sanción. Y es de tal suerte, que el artículo 2° de nuestra ley de elecciones, textualmente, prescribe: «El Padrón Electoral Provincial será el Padrón Electoral Nacional formado en la Provincia y que esté en vigencia a la época de la elección».

Que de consiguiente, dicho término legal no podría suspenderse sino por un hecho de fuerza mayor o caso fortuito. En el caso propuesto, no se anota ni demuestra la concurrencia de un hecho de naturaleza semejante. Luego, la fecha fijada por la Constitución a la elección próxima no debe alterarla el Poder Ejecutivo.

Que los inconvenientes anotados para la adopción del padrón electoral vigente, en que se apoya el pedido de prórroga, no autorizan a conceder ésta, toda vez que la Constitución y la Ley correlativa no los contemplan, ni señalan como casos de excepción a sus categóricos mandatos. Establecerlos, entonces, de su sola autoridad el Poder Ejecutivo, importaría arrogarse funciones absolutamente extrañas a su órbita jurisdiccional. I, precisamente, cuando se presentó tal situación el año ppdo. con motivo de la renovación de la H. Legislatura, se verificó el acto comicial, sin observación alguna, en la fecha prescrita por la Carta Fundamental, sirviendo el mismo Padrón Nacional del año 1921, no obstante concurrir entonces, como hoy, los hechos en que se apoya la solicitud precedente. I realizada la elección, fueron aprobados por la H. Legislatura, también sin observación alguna relativa a ese mismo padrón electoral, los diplomas de los ciudadanos surgidos de dichos comicios y que representaban los distintos partidos políticos en que se divide la opinión de la Provincia. Tal pronunciamiento, emanado del poder público llamado por

ley a juzgar de la validez de una elección efectuada en análogas condiciones a la de que se trata y que, por tanto, le habrían correspondido a ella los mismos reparos que hoy se hacen a ésta, tiene todo el alto significado y valor de un antecedente parlamentario en la interpretación de los textos legales con relación al caso ocurrente. En consecuencia y no obstante la claridad de ellos, debe recordársele en apoyo de las conclusiones que imponen los mismos.

Que el artículo 63 de la Constitución, cuando dispone, que los diputados salientes continuarán en su puesto hasta el día de la solemne instalación de la Cámara renovada, no responde precisamente al propósito de restringir la aplicación del precepto contenido en el artículo 78, precitado, creando una excepción al mismo, como lo entienden los presentantes. Más, aún admitiendo hipotéticamente que así fuera y que, en consecuencia, como lo dicen los mismos presentantes, tal disposición «ha querido contemplar el caso de imposibilidad de realizarse la elección el primer domingo de Marzo», siempre el problema quedaría en pie en su aspecto fundamental; pues, para postergar la fecha de los comicios, necesitábase, en cada caso, la justificación de aquella imposibilidad, señalando la concurrencia de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que haga impracticable la elección en dicha fecha, lo que no se ha enunciado, ni menos comprobado en el presente. Los hechos que se exponen, consistentes en no

figurar en el padrón electoral nacional las clases de ciudadanos que se indican, como las omisiones de los cambios de domicilio, no revisiten legalmente tal carácter.

Que contrariamente a lo que se sostiene en la solicitud de prórroga, puede afirmarse con absoluta certeza, que la disposición contenida en el art. 78 de nuestra Constitución, es terminante en el sentido de establecer que las elecciones de renovación de la H. Legislatura deben realizarse el primer domingo de Marzo. Basta la simple lectura de su claro texto para arribar a esta necesaria conclusión. No es, pues, posible suponer, como se dice, que si tal hubiese sido el espíritu de los Convencionales, habrían redactado dicho artículo en los términos siguientes: «En ningún caso las elecciones podrán dejar de tener lugar el primer domingo de Marzo». Porque, una disposición semejante, sería singularmente extraña por el absolutismo de sus términos, bastando un acontecimiento extraordinario de la naturaleza, o del hombre, para desautorizarla. Luego, ha debido ser como lo es: un precepto categórico, sujeto, como todos, a las excepciones emergentes de los principios generales del derecho positivo. I siéndolo así, tiene todo el alcance asignado en los precedentes considerandos.

Que, finalmente, no se descubre la pugna que traería entre la Constitución Provincial y la Nacional la falta de prórroga de la elección, al grado, según se dice, de tenerse que optar por la Ley Fundamental de la Nación, siguiendo el orden

de prelación prescripto por el artículo 31 de la misma. Desde luego, ha de tenerse presente que no se trata, en el caso actual, de una elección nacional, único en el que imperan excluyentemente las leyes de igual naturaleza; puesto que, de acuerdo a nuestro sistema de gobierno, cada Provincia dicta para sí sus propias instituciones locales, conforme a las cuales se rige.

Por tanto, y velando por el fiel cumplimiento de las instituciones,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Mantienese en todas sus partes el decreto de convocatoria de fecha 28 de Enero ppdo.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese. — GUEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

1468--Salta, Febrero 14 de 1924

Vista la terna elevada por la H. Comisión Municipal de El Galpón para el nombramiento de juez suplente,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese juez de paz suplente del distrito El Galpón al señor Angel Guerra, quien deberá tomar posesión del cargo previas las formalidades de ley.

Art. 2º.--Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.--GUEMES—LUIS LÓPEZ

Nombramiento

1470 Salta, Febrero 15 de 1924

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese en comisión Vocal del H. Consejo General de Educación de la Provincia al Mayor don Miguel S. Herrera.

Art. 2º.—Solicítense en oportunidad el acuerdo correspondiente de de la H. Camara de Diputados.

Art. 3º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ

Aquiescencia para la instalación de escuelas

1471 Salta, Febrero 16 de 1924

Visto este expediente N.º 3224 —D, por el que la Inspección Nacional de Escuelas solicita la aquiescencia correspondiente para instalar cinco escuelas de la Ley 4874; atento lo informado á fs. 3 del referido expediente por el Consejo General de Educación,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Préstase la aquiescencia del Gobierno de la Provincia para la instalación de escuelas de la Ley 4874 en los lugares denominados «Palomitas», departamento de Campo Santo; «La Cabaña», departamento de Molinos; «El Cuchillo» y «Esquina», departamento de Rivadavia, y «Estancia Vieja», departamento de Anta.

Art. 2º.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GUEMES—LUIS LÓPEZ:

Nombrando personal supernumerario

1472—Salta, Febrero 16 de 1924

Habiendo caducado el día 31 de Diciembre último la vigencia de los decretos por los que se nombró Escribientes supernumerarios de la Dirección General del Registro Civil á la señora Sofia R. de Ruiz, señorita Lucía Romano y señor Ernesto Yañez; del Ministerio de Gobierno al señor Luis Munizaga; Maestra de la Escuela de Manualidades á la señorita Delia Valdéz Lozano, y 2º Jefe del Archivo General de la Provincia á don Manuel Durán Castro, y subsistiendo al presente las necesidades de orden público que determinaron dichos decretos,

El Poder Ejecutivo de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1º.—Nómbrese con antigüedad al día primero de Enero del año en curso el siguiente personal para las oficinas que se expresa: señora Sofia R. de Ruiz, señorita Lucía Romano y señor Ernesto Yañez; Escribientes de la Dirección General del Registro Civil; señor Luis Munizaga, Escribiente del Ministerio de Gobierno; señorita Delia Valdéz Lozano, Maestra de la Escuela de Manualidades, todos con la asignación mensual de ciento veinte pesos, cada uno, y señor Manuel Durán Castro, 2º Jefe del Archivo General de la Provincia con el sueldo mensual de doscientos cincuenta pesos moneda legal.

Art. 2º.—El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se hará de rentas generales con imputación al mismo y car-

go de dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Aplicando una multa

1473—Salta, Febrero 16 de 1924

Vistas las actuaciones producidas en el expediente N° 3159—letra D, substanciadas a raíz de la comunicación del señor Ingeniero Jefe de la 5ª. Sección de Puentes y Caminos de la Nación en la que expresa que el propietario de la carnicería situada en el kilómetro 13.000, hace correr una acequia por la cuneta del camino, desde el kilómetro 13.269 para su casa, infringiendo así el art. 26 de la Ley de Construcción y Conservación de Puentes y Caminos de la Provincia, de fecha Enero 16 de 1914,

CONSIDERANDO:

Que con la información sumaria practicada por la Jefatura de Policía se comprueba plenamente la denuncia interpuesta, resultando ser el infractor don Ismael Aybar.

Que es necesario prevenir los perjuicios que se derivan de las infracciones que se producen, muy a menudo, aplicando las penalidades prescriptas en la Ley de referencia para efectivizar sus mandatos.

Por tanto, atento lo dictaminado por el señor Agente Fiscal y lo establecido en el art. 28 de la Ley de la materia,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—Aplicase al infractor señor Ismael Aybar, una multa de cincuenta pesos moneda nacional de curso legal por la infracción cometida.

Art. 2°—A sus efectos, páse este expediente a la Jefatura de Policía, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Conmemoración del día 20 de Febrero

1474 - Salta, Febrero 16 de 1924

Siendo un deber de los poderes públicos conmemorar en la forma más solemne posible el glorioso aniversario de la Batalla de Salta,

El Poder Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°—El día 20 del corriente a horas 15 y 30 se mandará celebrar un solemne Tedeum en la Iglesia Catedral.

Art. 2°—La bandera nacional permanecerá izada en todos los edificios públicos.

Art. 3°.—Invítese al referido acto á todas las autoridades de la Provincia, civiles y militares de la Nación, eclesiásticas y consulares, así como a los centros y sociedades de esta Capital.

Art. 4°.—En la expresada fecha, la Municipalidad de la Capital distribuirá carne y pan en la cantidad necesaria a los pobres del municipio.

Art. 5°.—El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto se hará de rentas generales con imputación al mismo y cargo

dar cuenta en oportunidad a la H. Legislatura.

Art. 6°. Comuníquese, publíquese dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES - LUIS LÓPRZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

Nombramiento

1463--Salta, Febrero 12 de 1924

Visto el expediente N° 718 A, en que el Comisario de El Galpón don Ezequiel Alemán solicita se lo nombre expedidor de Guias y Multas de dicha localidad y atento lo informado por Receptoría General de Rentas,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Expedidor de Guias y Multas Policiales en El Galpón al señor Ezequiel Alemán, quien deberá prestar la fianza que prescribe el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ.

Nombramiento

1454—Salta, Febrero 12 de 1924

Visto el expediente N° 1224 R, en el que el Comisario de Policía de San Carlos don Ramón Alarcón solicita sea nombrado Receptor de Rentas de dicho Departamento y atento á lo informado por Receptoría General.

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1°.—Nómbrase Receptor de Rentas de Departamento de San

Carlos al señor Ramón Alarcón, quien deberá prestar la fianza que prescribe el artículo 77 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2°.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Autorizando el pago de varias cuentas

1465--Salta, Febrero 13 de 1924

Vistas las cuentas presentadas en los expedientes N°s. 540 L, 1016 R, 452 B, 630 L, 631 L, 1244 M, 378 D, y la solicitud de \$ 300 para gastos menores formulada por el señor Jefe de Depósito Suministros y Contralor; y

CONSIDERANDO:

Que según los respectivos informes de Contaduría General, las cuentas presentadas se encuentran debidamente documentadas, no pudiéndose las abonar, por haberse agotado las partidas correspondientes de la Ley de Presupuesto de 1923 y por no haberse sancionado hasta el presente la Ley de Presupuesto para el corriente año;

Que en vista de las reiteradas gestiones hechas por los interesados y siendo de impostergable necesidad proveer los fondos solicita dos a la Oficina de Depósito, resulta necesario proceder al pago en forma urgente;

Que á los efectos de asegurar en lo posible el orden y regularidad administrativa y de acuerdo á la facultad conferida en el artículo 7° de la Ley de Contabilidad,

*El Gobernador de la Provincia
en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1°.—Autorízase el pago de

las siguientes cuentas: José Maria Leguizamón \$ 900 - ,Enriqua Ravinovich \$ 176 - ,Domingo Bacarro \$ 150.—,Galarreta y Compañía \$ 40.—,\$ 20. y \$ 260.—y Eusebio Diaz \$ 37. --

Art. 2°—Autorízase la entrega de \$ 300 --al señor Jefe de Depósito, Suministros y Contralor, para gastos menores y con cargo de rendir cuenta —

Arr. 3°.—Estos gastos se atenderán de Rentas Generales con imputación al presente Decreto y con cargo de dar cuenta en oportunidad á la H. Legislatura. --

Art. 4.—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Prorrogando la vigencia del presupuesto

Ley N° 1466

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1°. Prorrógase por los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, la vigencia del Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, correspondiente al año 1923.

Art. 2°. Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura a los trece días del mes de Febrero del año mil novecientos veinte y cuatro.

M. ARANDA
Pte. del H. Senado

D. S. ISASMENDI
Pto. de la H. C. de DD,

José A Chavarria
Srio. del H. Senado

C. Zambrano
Srio. de la C. de D.D.

Ministerio de Hacienda

Salta, Febrero 14 de 1924.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.—GÜEMES—LUIS LÓPEZ

Confirmando en el cargo a varios empleados

1469 Salta, Febrero 14 de 1924

En vista de que con esta misma fecha ha sido sancionada la Ley por la que se pone en vigencia para los meses de Enero, Febrero y Marzo del corriente año, tres duodecimos de la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos del año 1923; no habiéndose incluido en aquella a los empleados que prestan servicios en calidad de supernumerarios y persistiendo hasta el presente las mismas razones que determinaron sus respectivos nombramientos por decretos del P. E.

El Gobernador de la Provincia en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1°—Confírmase en sus respectivos cargos con las asignaciones mensuales que se fijan a continuación a los empleados: Medardo García Auxiliar del Museo Social \$ 150.— Diego Falcón Auxiliar de Mesa de Entradas del Ministerio de Hacienda \$150, Virginia Perez Escribiente del Ministerio de Hacienda \$ 100. ,Matilde Toledo Escribiente de Tesorería \$ 100. Ana C de De la Zerda Auxiliar de Depósito, Suministros y Contralor \$ 100.—y Carmen A. de

Pozo Auxiliar 3º. de Receptoría General \$ 120.— y Emma B. de Cáceres, Escribiente del R. de la P. Raíz \$ 120.

Art. 2º.—Los gastos que ocasiona el presente decreto se atenderán con fondos de rentas generales y con imputación al mismo.

Art. 3º.—Dése cuenta en oportunidad a la Honorable Legislatura.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese. GUEMES—LUIS LÓPEZ

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Juicio de Quiebra de Juan Ferran. Juices Doctores: Cornejo, Tamayo, Padilla.

Salta, Febrero 25 de 1921

Vistos:

El recurso de apelación deducido por el señor Agente Fiscal del auto de fecha 27 de Diciembre pasado, pronunciado a fs. 9 del juicio de quiebra de Juan Ferran, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Agente Fiscal solicita a fs. 8 vta. que el juzgado se declara incompetente para conocer en este juicio, por que el poder otorgado por Ferran al Dr. Saravia para que lo represente en el mismo, como de los autos sobre cobro de arriendos y embargos seguidos contra aquel por Encarnación Valdez de Grande, mandados traer del juzgado de Sección, resulta que el domicilio y negocio de Ferran estan en San Antonio de los Cobres, jurisdicción del Territorio Nacional de los Andes.—Que el señor juez inferior desestima la observación Fiscal y sostiene la competencia del juzgado en atención a lo dispuesto por el art. 2º. de la ley Nacional N°.

927, ya que la ley de organización del Territorio de los Andes no ha extendido al juzgado Federal de Salta el conocimiento de los juicios universales de esta indole, habiendo dicho funcionario además, consentido el auto de quiebra dictado á fs. 5.

Que si bien el art. 2 de la citada ley 927 dispone que el conocimiento de los juicios universales y de sucesión, corresponderá en el territorio de la Republica, a los jueces respectivos de aquella provincia en la que el fallido tuviere su principal establecimiento al tiempo de la declaración de quiebra, ó en la que debe abrirse, en su caso, la sucesión se sigue las disposiciones del Código Civil, tal precepto nos es de aplicación a las causas de esa indole emanadas del Territorio de los Andes, por cuanto la ley N°. 3906 sobre organización del mismo al disponer en el art. 6 que el conocimiento de las causas criminales y en lo civiles y comerciales de mayor valor de mil pesos corresponderá al juez de Sección de Salta, no importa establecer la justicia Federal creada por la Constitución Nacional y las leyes del H. Congreso, sino conferir al juez Federal de Salta, la jurisdicción común, criminal, civil y comercial sobre la nombrada Gobernación, de tal manera que dicho magistrado, ejerce la jurisdicción federal que le compete en virtud de lo dispuesto por la Constitución y las leyes de Nación, sobre el territorio de la provincia de Salta y la común sobre la Gobernación de los Andes, á semejanza esta última de la organización establecida por los otros territorios federales por la ley N°. 1532 de 16 de Octubre de 1884 y además modificatorias de ellas.

Que ello es así, no solo en virtud de las precedentes consideraciones legales, sino, tambien, por que si la mente de la citada ley 927 fuera la de excluir del conocimiento del

juez de Sección de Salta, las causas universas de concurso y sucesión procedentes del territorio de los Andes, ello importaría la absurda consecuencia de que esos juicios no tendrían juez que los decida en el supuesto de que el fallido no tuviese establecimiento mercantil en territorio de alguna provincia, ó de que existieran elementos para determinar la jurisdicción de algun juez local sobre la sucesión, ó por lo menos, una absoluta vaguedad en la determinación del magistrado llamado a entender, desde que con el mismo criterio que en el caso de autos se ha ocurrido a la justicia ordinaria de esta provincia, hubiera podido hacerse con la de cualquier otro estado federal, lo que resulta inadmisibile.—Que más que el estudio de los principios en virtud de los cuales procede ó no la competencia del juez de Sección de Salta, ha debido preocupar al inferior la determinación de aquellos en cuyo mérito surge su propia competencia, de lo cual no existe demostración en autos.—No puede resultar la competencia del artículo 2 de la ley Nacional N° 927, en que se funda el inferior por que no existe constancia alguna de que Ferran tenga el principal establecimiento comercial en la provincia.—

Que siendo las leyes de competencia absoluta las que determinan los tribunales que deben conocer de los asuntos, se refieren á las bases mismas de la organización judicial y son de evidente orden público, como lo expresa el Dr. de la Colina.—Por tanto cuando se las viola, es decir cuando los litigantes se dirigen a un tribunal distinto del que corresponde, hay incompetencia absoluta, cuya declaratoria puede solicitarse en todo estado de la causa por cualquiera de las partes y por el Ministerio Fiscal, si interviniese.—Pueden también los jueces

hacerla de oficio... Derecho y Legislación Procesal, T. 1 pag 356, artículo 1º de nuestro Código de procedimientos Civiles y Comerciales.—La revocatoria o nulidad del auto de quiebra por incompetencia puede ser solicitada en cualquier estado del juicio.—Los tribunales de la Capital son incompetentes para declarar la quiebra de comerciantes establecidos fuera de su jurisdicción.—Cam. de la Capital, T. 96, pag. 15.

Que el juez competente para conocer de la quiebra es el de domicilio legal del comerciante es decir, aquel en que la ley lo supone estar aunque no exista allí su realidad, ó en otros términos el domicilio del comercio y no el del comerciante, como lo expresa el Dr. Ramón Castillo en su conferencia sobre derecho mercantil, pues es allí donde se centralizan todas las operaciones y contestaciones vinculadas a la quiebra, cuyo juez está mejor habilitado para juzgar de su conveniencia y legalidad y poder apreciar las contestaciones que se produzcan.—

Que en la presentación de fs. 3-5 no ha cumplido con el elemental deber legal de denunciar el domicilio de Ferran y el lugar del establecimiento de su negocio, requisito indispensable no solo para determinar la competencia del juzgado, sino, también, para hacer posible el cumplimiento de las varias medidas judiciales consiguientes a la declaratoria de quiebra, en el caso que el juicio respectivo hubiera sido de la competencia del inferior, siendo de notar que del de fs. 1-2 resulta que dicho domicilio es el Territorio Nacional de los Andes, y que de los autos remitidos por el juzgado Federal se puede inferir que al negocio comercial está establecido en esa gobernación.

Por todo ello, se declara nulo todo lo que actuado en esta causa. Tómesese razón, notifíquese y de-

vuélvase previa reposición.—
Francisco Padilla, A. F. Cornejo.
Vicente Tamayo.—Ante mí: Enrique Klix.

Junta Electoral de la Provincia de Salta

Candidato a Diputado proclamado por cinco contribuyentes del Departamento de Cachi, en las elecciones del 2 de Marzo de 1924.

Juan Abraham

Salta, Febrero 22 de 1924

Ernesto Arias—JULIO FIGUEROA S.

Secretario

Presidente

EDICTOS

SUCESORIO—Por disposición del señor juez de primera instancia y 2ª nominación, en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Belisario Antolín y doña Petrona Abrego**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Habilítense los días de la feria a los efectos de la publicación de edictos.—Salta, Diciembre 10 de 1923.—A. Peñalva, escribano secretario. N° 131

SUCESORIO—Por disposición del Sr Juez de Primera Instancia y Segunda Nominación en lo Civil y Comer-

cial, Doctor Angel Maria Figueroa, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Bautista Bacón**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Noviembre 16 de 1923.—D. F. Cornejo (hijo), Escribano Secretario.

CITACION—Por resolución del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Primera Nominación, Dr. Angel M. Figueroa, se cita, a los acreedores del concurso Moya Hermanos & Cía. (adjudicación de bienes), a la audiencia del 12 de Marzo próximo a horas 10, a objeto de designar liquidador en reemplazo del Dr. David Saravia Castro, que cesó en sus funciones.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 25 de 1924.—D. F. Cornejo (hijo).

SUCESORIO.—Por disposición del señor juez de primera Instancia y primera Nominación en lo Civil y Comercial doctor Angel María Figueroa, se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **don Vicente Cayo o Vicente Castro Cayo**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaría del que suscribe a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.

tos.—Salta, Noviembre 19 de 1923.—D. F. Cornejo (hijo), escribano secretario. (Nº 464)

SUCESORIO—Por disposición del señor juez de 1ª instancia en lo civil y comercial, doctor don Angel Maria Figueroa, a cargo del juzgado de 1ª nominación, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Angel Rojo**, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término, comparezcan por ante su juzgado y secretaria del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Febrero 6 de 1924.—D. F. Cornejo (hijo), escribano secretario.

SUCESORIO—Por disposición del señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, y 1ª Nominación doctor Angel M. Figueroa, se cita y emplaza por el termino de treinta días, a contar de la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de **Don Antonio Abal Suarez**, ya sean como herederos, ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan ante su juzgado y Secretaria, del que suscribe, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho, lo que el subscripto hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 21 de 1923.—D. F. Cornejo, (hijo), escribano secretario.

CITACIÓN—Por disposición del señor Juez en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, a cargo del Juzgado de 2ª nominación, se cita y emplaza a don Car Scheleicher y Schüll para que dentro del término

de veinte días a contar de la primera publicación del presente, comparezca a tomar la intervención que le corresponda en los autos «División de condominio de la finca «El Quebrachal» pedida por Rosa Bedoya de Ugarriza», que se tramita por la Secretaría del autorizante, bajo apercibimiento de que si no comparece, se le nombrará defensor.—Salta, 27 de Febrero de 1924.—A. Peñalva

DESLINDE—Habiéndose presentado el señor Adolfo Garcia Pinto, en representación de la sociedad Isasmendi y Cía., con títulos bastantes, pidiendo el deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Recreo», de propiedad de la Sociedad situada en el departamento de Cerrillos, partido de San Agustín, encerrada dentro de los límites generales Norte, con la finca «La Cañada», propiedad del doctor Carlos Serrey; al Este, con la misma propiedad y con la de doña Egidia M. de Reynoso; al Sud, el camino que de San Agustín va a Cerrillos; y al Oeste, con la finca «La Cañada», de don Ignacio Sarmiento; el señor Juez ha dictado el decreto siguiente: Salta, Noviembre 30 de 1923. Por presentado y constituido domicilio, téngase al señor Adolfo Garcia Pinto como representante de la sociedad Isasmendi y Cía., en mérito del contrato social agregado—Por iniciado juicio de deslinde de la finca «Recreo», perteneciente a los señores Isasmendi y Cía.—Procédase al deslinde, mensura y amojonamiento de la finca «Recreo», ubicada en el partido de San Agustín, departamento de Cerrillos de esta provincia de Salta, cuyos límites se especifican en el escrito que antecede.—Téngase por perito agrimensor al propuesto ingeniero señor Abel F. Cornejo, quien previa posesión del cargo en legal forma, deberá señalar el día en que dará comienzo a las operaciones, citando para ello a todos los propietarios colindantes en la forma que lo expresa el artículo 579 del Código de Procedimientos.—PUBLÍQUESE los edictos en dos diarios de la localidad y por

una sola vez en el «Boletín Oficial», haciendo saber las operaciones que se van a practicar y demás circunstancias que con ellas se relacionen (artículo 575 del Código Civil)—sobre raspado—finca—vale.—A. Mendioroz. —Sirva la presente de notificación a todos los interesados.—Salta, Diciembre 1º de 1923.—A. Peñalva, escribano secretario.

SUCESORIO.—Por disposición del señor juez de segunda instancia y 2ª. nominación, en lo civil y comercial, doctor Alberto Mendioroz, se cita llama y emplaza por el término de treinta días, á contar desde la primera publicación del presente, á todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de doña **Isabel Maciote de Solis**, ya sean como herederos ó acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su juzgado y secretaria del que suscribe, á deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos.—Salta, Diciembre 19 de 1923—Habilítese los días de la feria á los efectos de la publicación de edictos.—A. Peñalva, Escribano Secretario. (Nº 129)

REMATES

Por José M. Leguizamón JUDICIAL

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia Dr. Cánepa y como correspondiente a la ejecución seguida por Victorio Facchinelli contra la sucesión de Lucci, el 15 de Abril del corriente año, a las 17 en mi escritorio Alberdi 323, venderé con base de \$ 1.666.66, una casa y sitio contiguo ubica-

da en El Carril departamento de Chicoana, de esta provincia.—José M. Leguizamón—martillero

TARIFA

El «Boletín Oficial» aparece los Viernes.—Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República, previo pago del importe de la suscripción.—Esta es semestral o anual, pudiendo comenzar en cualquier fecha.

Por los números sueltos y la suscripción se cobrará:

Número del día	\$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de mas de un año	» 0.50
Semestre	» 2.50
Año	» 5.00

En la inserción de avisos, edictos, remates, publicaciones etc. se cobrará por una sola vez, las primeras cien palabras cinco pesos; por cada palabra subsiguiente diez centavos.

Publicaciones remitidas por los jueces de paz de campaña: las primeras cien palabras tres pesos, y cada palabra subsiguiente cinco centavos moneda legal.

Imprenta Oficial